



ACTA 16

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83393
Postulado	Ariel de Jesús Chiquito Marín
Fecha/Hora	Miércoles, 1 de febrero de 2017. 1:47 p.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Postulado:** Ariel de Jesús Chiquito Marín, C.C. 9.890.863 de Quinchía - Risaralda, quien participó de la diligencia a través del sistema de video conferencia desde la Cárcel de El Espinal - Tolima; **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura dejó las siguientes constancias: Que participa en su calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.; que se citó en debida forma al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien hasta este momento no ha concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que en la actuación obra certificación suscrita por Profesional

Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, señalando que conforme a lo establecido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, solicita se otorgue al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura por una medida no privativa de la libertad, como sustento de su solicitud citó la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, radicado **66594.31.89.001.2009.00226**, el 20 de enero de 2010, por el delito de Rebelión, providencia con la que pretende demostrar que los hechos fueron cometidos por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, la defensa igualmente sustentó los demás requisitos de carácter subjetivo; y, allegó senda documentación, previo traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:24:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, al respecto, intervino únicamente la señora Fiscal quien no se opone a la solicitud elevada por la defensa (00:25:00 a 00:27:00).

Luego de escuchar la intervención de la defensa y de los sujetos procesales la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de

aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **ARIEL DE JESÚS CHIQUITO MARÍN**.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:27:00 a 00:41:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

A continuación el Magistrado le retornó el uso de la palabra a la señora defensora para que presente y sustente su segunda solicitud, no sin antes aclararle que frente al fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, el 20 de enero de 2010, ya quedó acreditada la existencia de ese fallo y que el mismo se encuentra ejecutoriado, por lo que la relevó de entrar en argumentaciones sobre el particular, ahora si existen otros fallos frente a los cuales pretenda pedir la suspensión le otorgó el uso de la palabra para que así proceda.

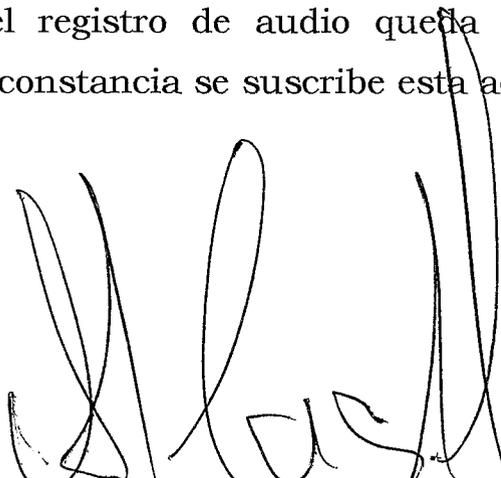
Acto seguido la señora defensora solicitó al Despacho ordenar al Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, suspender la ejecución de las sentencias condenatorias impuestas a **ARIEL DE JESÚS CHIQUITO MARÍN**, que figuran en el **ANEXO 1**, que hará parte integral de esta Acta, y que cuentan con la respectivas constancias de ejecutoria (00:43:00 a 00:49:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta segunda solicitud, al respecto, intervino la señora Fiscal quien no se opone a la solicitud elevada por la defensa (00:49:00 a 00:54:00).

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **ARIEL DE JESÚS CHIQUITO MARÍN** y que por tanto, deberán proceder a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuesta en los procesos a los que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar (00:54:00 a 01:00:00).

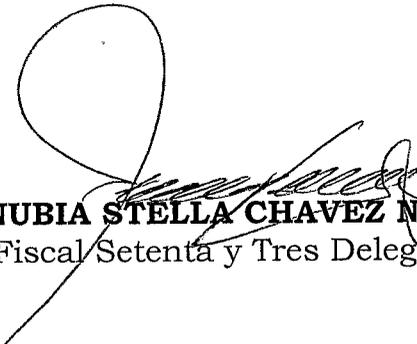
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:46 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 16 del 1 de febrero de 2017.



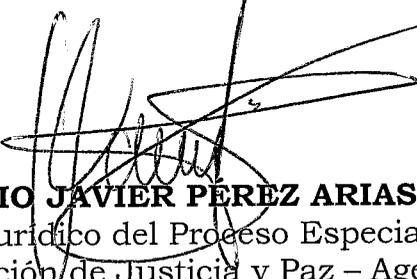
NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de
Reintegración de Justicia y Paz – Agencia
Colombiana para la Reintegración – A.C.R.



ANEXO 1 - ACTA 16 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017

POSTULADO ARIEL DE JESÚS CHIQUITO MARÍN

PENAS A SUSPENDER QUE FUERON IMPUESTAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

RADICADO	JUZGADO	FECHA	DELITOS	VÍCTIMAS	FECHA HECHOS
66594.31.89.001.2009.00226 (NI-12306)	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	20.01.10	Rebelión	_____	Febrero 2004
66001.60.000.582.2006.00702 (NI-10751)	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda	23.01.07	Secuestro extorsivo agravado	Luis Gonzaga Marín Molina y Millerlady Gallego Restrepo	01.03.06
66001.31.07.001.2007.00037.00 (NI-28105)	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda. La pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima - Radicado 28105	11.09.07	Secuestro extorsivo agravado	Ovidio Correa Maldonado y Luis Efrén Ramírez Gil	10 de enero de 2004 y 5 de mayo de 2004

OCQ*